

| | |
|-------------------------------|---|
| S.U. de Huelva | Cepsa - Refinería "La Rábida" Sección Sindical del S. Unitario |
| | Nota informativa 02-98 |

Adjuntamos, por su elevado interés para nuestro centro de trabajo, el **Real Decreto 665/1997, de 12 de Mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.**

En las refinerías de petróleo y en las plantas petroquímicas y de lubricantes, se fabrican y utilizan gran cantidad de productos catalogados como cancerígenos por la legislación española y comunitaria, a los que se le asigna la frase R-45, agentes cancerígenos de primera y segunda categoría, de acuerdo con el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (los de tercera categoría se designan por R-40). De algunos de estos productos la empresa ha comenzado a repartir por las plantas las correspondientes "**fichas de seguridad de los productos**", sobre la base del citado Reglamento, que están a disposición de todos los trabajadores afectados. Los trabajadores debemos ser conscientes de los peligros a los que estamos o podemos estar expuestos por la utilización de dichos productos y debemos familiarizarnos con las **fichas de riesgo** que se colocan en el lugar del puesto de trabajo donde se utilizan dichos productos y, además, con las **fichas de seguridad** de los mismos (que son unas fichas mucho más amplias, con gran cantidad de datos, y de las que se extrae el resumen de las fichas de riesgo), y que, normalmente, se encuentran en la sala de control o en el despacho del jefe de turno de cada planta. Dichas fichas no sólo afectan al personal de la planta sino al personal que trabaja también con esa clase de productos, como los de Laboratorio, Mantenimiento, Terminales Marítimos, etc.

El Comité de Empresa ha solicitado, a la Empresa, copias de todas las fichas de seguridad de los productos que se fabrican y de los aditivos que se manejan en la Refinería, y ya ha recibido algunas copias, las mismas que ya circulan por las plantas, y está a la espera de recibir las del resto (de las cuales no dispone aún la misma empresa), y tiene pendiente una reunión con la Dirección y con el Jefe de Departamento CIMA, Sr. Castro, para hablar sobre la **evaluación de riesgos** que recientemente nos hizo una empresa externa, que incluye el tema de productos y aditivos y en la que esperamos se dedique una especial atención a los agentes cancerígenos.

La Rábida, 7 de Febrero de 1.998

Delegado Sindical del S.U.
SECCION SINDICAL
 DE SINDICATO UNITARIO
 REFINERIA "LA RÁBIDA"
 Fdo: Diego Quintero Martín

REAL DECRETO 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales determina el cuerpo básico de garantías y responsabilidades preciso para establecer un adecuado nivel de protección de la salud de los trabajadores frente a los riesgos derivados de las condiciones de trabajo, en el marco de una política coherente, coordinada y eficaz. Según el artículo 6 de la misma serán las normas reglamentarias las que irán fijando y concretando los aspectos más técnicos de las medidas preventivas.

Así, son las normas de desarrollo reglamentario las que deben fijar las medidas mínimas que deben adoptarse para la adecuada protección de los trabajadores. Entre ellas se encuentran las destinadas a garantizar la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea se han fijado, mediante las correspondientes Directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos referidos a medidas de protección contra accidentes y situaciones de riesgo. Concretamente, la Directiva 90/394/CEE, de 28 de junio, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, establece las disposiciones específicas mínimas en este ámbito. Mediante el presente Real Decreto se procede a la transposición al Derecho español del contenido de la Directiva 90/394/CEE, antes mencionada.

En su virtud, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, consultadas las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1997

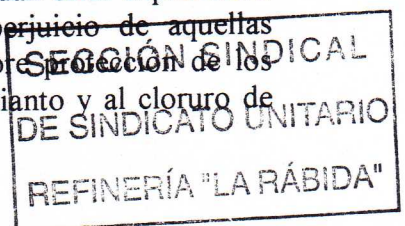
DISPONGO:

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Real Decreto tiene por objeto, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, la protección de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, así como la prevención de dichos riesgos.

2. Mediante el presente Real Decreto se establecen las disposiciones mínimas aplicables a las actividades en las que los trabajadores estén o puedan estar expuestos a agentes cancerígenos como consecuencia de su trabajo, sin perjuicio de aquellas disposiciones específicas contenidas en la normativa vigente sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de exposiciones al amianto y al cloruro de



vinilo monómero, la relativa a la prohibición de determinados agentes o actividades cancerígenos y la relativa a la protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes.

3. Las disposiciones del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, se aplicarán plenamente al conjunto del ámbito contemplado en el apartado anterior, sin perjuicio de las disposiciones más rigurosas o específicas previstas en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Definiciones

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por agente cancerígeno:

- a) Una sustancia o preparado clasificado como cancerígeno de 1ª ó 2ª categoría en la normativa relativa a clasificación, envasado y etiquetado de sustancias y preparados peligrosos.
- b) Una sustancia, un preparado o un procedimiento de los mencionados en el anexo I de este Real Decreto, así como una sustancia o un preparado que se produce durante uno de los procedimientos mencionados en dicho Anexo.

CAPÍTULO II Obligaciones del empresario

Artículo 3. Identificación y evaluación de riesgos

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, identificados uno o más riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo, se procederá, para aquellos que no hayan podido evitarse, a evaluar los mismos determinando la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de los trabajadores.

2. La evaluación deberá tener en cuenta especialmente:

- a) Toda posible vía de entrada al organismo o tipo de exposición, incluidas las que se produzcan por absorción a través de la piel o que afecten a ésta.
- b) Los posibles efectos sobre la seguridad o la salud de los trabajadores especialmente sensibles a estos riesgos.

3. La evaluación deberá repetirse periódicamente y, en todo caso, cada vez que se produzca un cambio en las condiciones que pueda afectar a la exposición de los trabajadores a agentes cancerígenos o se den las circunstancias a que se refiere el apartado 4 del artículo 8 de este Real Decreto.

Artículo 4. Sustitución de agentes cancerígenos

En la medida en que sea técnicamente posible, el empresario evitará la utilización en el trabajo de agentes cancerígenos, en particular mediante su sustitución por una sustancia, un preparado o un procedimiento que, en condiciones normales de utilización, no sea peligroso o lo sea en menor grado para la salud o la seguridad de los trabajadores.

